

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importé de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho á la exención total del servicio militar, concedido con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 á los que hubiesen sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se reconocerá á los que acrediten haber prestado servicio efectivo desde el 31 de Agosto de 1870 en adelante en los Cuerpos de voluntarios, miqueletes, miñones ó forales, y figuren en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernación, remitidas á ese departamento por conducto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ó en las listas de revista de los citados Cuerpos.

La exención se concederá á los que figuren en las referidas relaciones, y para que los hijos de los comprendidos en ellas gocen del mismo derecho, bastará que por los medios legales justifiquen su filiación legítima respecto á los que formen parte de las listas, presentando los oportunos documentos ante la Diputación provincial respectiva, la cual remitirá informadas las solicitudes al Ministerio de la Gobernación para su definitiva resolución.

Los expedientes formados para pedir la exención del servicio militar por la causa de que habla el número

3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se resolverán, admitiendo como única prueba para acreditar el que lo solicite para sí ó para sus hijos el hecho de haber defendido con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y la Nación, las listas á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Esto no obstante, el Gobierno procederá, si lo considera necesario, á averiguar si existe algún expediente en que se solicite la exención sin estar comprendido el interesado en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ó en cualquiera de los determinados en la presente, condición indispensable para obtener dicha exención.

Los expedientes en curso, cualquiera que sea su estado, se resolverán con arreglo á esta ley, y del mismo modo se resolverán las nuevas solicitudes que puedan presentar aquéllos á quienes se hubiese denegado el derecho de exención.

Los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas remitirán á sus respectivas Diputaciones provinciales una copia autorizada de las listas de los voluntarios que elevaron al Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º La lista que la Comandancia de Marina de Bilbao formó de los Capitanes, Pilotos, Contramaestres y marineros de los buques surtos en la ría de aquel puerto que en la última guerra civil tomaron voluntariamente las armas para defender las instituciones vigentes, lista que existe en el Ministerio de Marina y comprende 28 individuos, se equipara, para los efectos de esta ley, á las listas remitidas por los Ayuntamientos á que se refiere el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 31 de Marzo)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario á un capítulo adicional de las Secciones 3.ª, «Guerra» y 5.ª «Marina», del presupuesto general del Estado de la isla de Cuba que rige en el actual año económico, por la cantidad á que asciendan las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios de carácter imprevisto que se originen con motivo de la actual alteración de orden público en la isla de Cuba.

Art. 2.º El importe de los citados gastos se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no fuesen suficientes quedando autorizado el Ministro de Ultramar para realizar las operaciones que considere más convenientes á los intereses de la isla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Excmo. Sr.: Este Centro directivo tiene el honor de enviar á ese elevado Cuerpo el adjunto proyecto de reforma de las Escuelas Normales, con el

fin de someterle á la aprobación de la Superioridad, unido á la ilustrada opinión del Consejo de su digna Presidencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

PROYECTO DE BASES

para la reforma de las Escuelas Normales

Artículo 1.º Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación del Profesorado de las Escuelas primarias. A las Centrales incumbe, además, la preparación del Profesorado de las Escuelas Normales y del personal facultativo de la Inspección de primera enseñanza y de las Secretarías de las Juntas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de provincias serán de la misma categoría.

Art. 3.º Las Escuelas Normales Centrales expedirán los títulos de Maestro y Maestra de primera enseñanza y de Maestro y Maestra normales. Las de provincias los de Maestro y Maestra de primera enseñanza.

Art. 4.º Para el ingreso en una Escuela Normal será precisa la edad de quince años.

Art. 5.º Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza se harán en tres cursos y comprenderán las siguientes materias:

En las Escuelas de Maestros

Religión y Moral.

Lengua española, comprendiendo lectura, escritura, gramática y literatura.

Geografía é Historia.

Teoría é Historia de la Literatura y de las Bellas Artes.

Sociología y Derecho.

Aritmética y Geometría con sus aplicaciones á la Agrimensura.

Ciencias físicas y naturales con sus aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

Antropología pedagógica (Fisiología é Higiene y Psicología en sus aplicaciones á la educación).

Pedagogía, organización y legislación escolares.

Trabajo manual.

Francés.
Música.
Dibujo.
Gimnasia.

En las Escuelas de Maestras

Religión y Moral.
Lengua española, comprendiendo lectura, escritura, gramática y literatura.
Geografía é Historia.
Teoría é Historia de la Literatura y de las Bellas Artes.
Sociología y Derecho.
Aritmética y Geometría.
Ciencias físicas y naturales con sus aplicaciones á la Agricultura y á la Industria económica doméstica.

Antropología pedagógica, (Fisiología é Higiene y Psicología en sus aplicaciones á la educación).
Pedagogía, organización y legislación escolares.

Labores.
Francés.
Música.
Dibujo.
Gimnasia.

Art. 6.º Los estudios necesarios para obtener el título Normal, los harán los Maestros y Maestras de primera enseñanza en dos cursos, y comprenderán las mismas materias.

Art. 7.º En cada grado se estudiarán todas las asignaturas del plan á que se refieren los artículos 5.º y 6.º, con el carácter y la extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza, y en cada curso con la extensión que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparación de los alumnos ó alumnas.

Art. 8.º Las prácticas de enseñanza se harán en la forma y con la frecuencia que determinen las Juntas de Profesores, dando cuenta á la Dirección general de su programa.

Art. 9.º Las Juntas de Profesores de las Escuelas Centrales organizarán, de acuerdo con el Museo Pedagógico, trabajos manuales, ejercicios pedagógicos, excursiones escolares y cursos complementarios para los alumnos y alumnas normalistas.

Art. 10. Las Juntas de Profesores podrán eximir de examen de asignaturas á los alumnos ó alumnas oficiales que durante el curso hayan dado pruebas bastantes de suficiencia, señalándoles las calificaciones que merecieran en vista de notas parciales acordadas en sesiones trimestrales.

Art. 11. Los exámenes de los alumnos y alumnas que no se encuentren en este caso y de los libres, y los ejercicios de reválida, tendrán lugar conforme á las disposiciones de un reglamento que se dictará para desarrollar las bases del presente Real decreto.

Art. 12. La enseñanza en las Escuelas Normales de provincias estará á cargo del personal siguiente:

Escuelas de Maestros

	Pesetas
Un Director, con el haber de..	3.000
Un Profesor Subdirector, con el de.....	2.500
Dos Profesores numerarios, á..	2.500
Un Profesor, Sacerdote, de Religión y Moral, con la gratificación de.....	1.000
Un Profesor de Música, con la de	1.000
Un ídem de Dibujo, con la de.	500
Un ídem de Gimnasia, con la de.	500
Un ídem de Caligrafía, con la de.	500
Dos Auxiliares, á.....	1.500

Escuelas de Maestras

Una Directora, con el haber de	3.000
Una Profesora Subdirectora, con el de.....	2.500

Dos Profesores, con la gratificación cada uno de.....	1.000
Un Profesor, Sacerdote, de Religión y Moral, con la gratificación de.....	1.000
Un Profesor ó Profesora de Música, con la de.....	1.000
Un ídem de Dibujo, con la de..	500
Un ídem de Caligrafía, con la de	500
Tres Profesoras auxiliares, á..	1.500

Las dos plazas de Profesor de Religión y Moral de las Escuelas de Maestros y Maestras establecidas en la misma población, podrán desempeñarse por un sólo Profesor, que percibirá entonces 1.500 pesetas de gratificación.

Las plazas de Profesor de Dibujo de las Escuelas de Maestros y Maestras y las de Profesor de Gimnasia de las primeras, estarán á cargo de los Profesores de dichas materias en los Institutos de segunda enseñanza.

Ocuparán por concurso las plazas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestras los que lo sean de Escuelas Normales de Maestros, de Universidades, de Institutos de segunda enseñanza ó de otros Centros docentes oficiales.

Art. 13. La enseñanza en las Escuelas Normales Centrales estará á cargo del personal siguiente:

Escuela Normal Central de Maestros

	Pesetas
Un Director Profesor, con el haber de.....	5.000
Un Profesor Subdirector, con el de.....	4.000
Tres Profesores numerarios, á.	3.500
Un Profesor de Religión, Sacerdote, con.....	2.000
Un ídem de Música, con.....	2.000
Un ídem de Dibujo, con.....	1.000
Un ídem de Francés, con.....	2.000
Un ídem de Caligrafía, con....	500
Dos Auxiliares de la Sección de Letras, á.....	2.000
Un ídem de la id. de Ciencias, con.....	2.000

Escuela Normal Central de Maestras

Una Directora Profesora, con el haber de.....	5.000
Una Profesora Subdirectora, con el de.....	4.000
Una ídem con el de.....	3.500
Un Profesor de la Sección de Letras con la gratificación de	3.000
Un ídem de la id. de Ciencias con la de.....	3.000
Un ídem de Religión, Sacerdote, con la de.....	1.500
Una Profesora de Música con..	2.000
Una ídem de Dibujo, con.....	2.000
Una ídem de Caligrafía.....	500
Una ídem de Francés, con....	2.000
Dos Profesoras auxiliares para la Sección de Letras, con el haber cada una de.....	2.000
Una ídem para la id. de Ciencias, con.....	2.000
Dos ídem para labores, con el haber cada una de.....	2.000
Dos ídem para la Escuela práctica con id. cada una de....	2.000

Art. 14. La Escuela modelo de Párvulos agregada á la Normal Central de Maestros, y la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, continuarán con su actual organización, prestando el servicio en dicha Escuela práctica dos de las Auxiliares que figuran en la plantilla de la última.

Art. 15. Un Profesor ó Profesora de cada Escuela Normal desempeñará la Secretaría, con la gratificación de 1.000 pesetas en Madrid y 500 en provincias.

Art. 16. Los Profesores y Profesoras numerarios disfrutará un aumen-

to en su haber de 500 pesetas cada cinco años, en los mismos términos que hoy lo tienen ó que se concedan en adelante á los Profesores de Institutos de segunda enseñanza ó de Escuelas profesionales.

Art. 17. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales ingresarán por oposición y ascenderán por concurso.

Art. 18. Las oposiciones se harán á plazas de Letras y de Ciencias, siendo atribución de la Junta de Profesores señalar á cada uno de éstos las enseñanzas que le correspondan.

Art. 19. Los ejercicios de oposición para todas las plazas versarán sobre Antropología pedagógica, Pedagogía, organización y legislación escolares y Lengua francesa, y, además, sobre las materias de uno de los dos grupos siguientes.

Sección de Letras

Lengua española.
Geografía é Historia.
Teoría é Historia de la Literatura y de las Bellas Artes.
Sociología y Derecho.

Sección de Ciencias

Aritmética y Geometría.
Ciencias físicas y naturales.
Art. 18. Los Profesores de Religión y Moral serán nombrados por el respectivo Diocesano.

Art. 19. Las plazas de Profesores de las Escuelas de Maestras, de Profesor ó Profesora de Música y de Francés, y las de Profesores y Profesoras auxiliares, se proveerán por concurso ante el respectivo Consejo universitario, previo informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas en que existan las vacantes.

Art. 20. En vista de las necesidades de la enseñanza y de los medios personales y materiales con que cuentan las Escuelas Normales, se determinará el número de los alumnos ó alumnas que hayan de ingresar en cada curso.

Art. 21. La dirección y el régimen de las Escuelas Normales estarán á cargo de los Directores ó Directoras y de las Juntas constituidas por los Profesores y Profesoras y presididos por aquéllos.

Art. 22. El Inspector general de primera enseñanza podrá tomar la presidencia de las Juntas de las Escuelas Normales, en las cuales tendrá, cuando concorra, voz y voto.

Art. 23. Cada Escuela Normal tendrá por lo menos, como personal subalterno, un Conserje, un Portero y un Ordenanza ó una sirvienta.

Art. 24. En cada uno de dichos establecimientos deberá invertirse anualmente por lo menos 1.000 pesetas en material científico y 500 en las demás atenciones de material.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La organización establecida en el presente Real decreto comenzará á regir en 1.º de Julio próximo, para las Escuelas Centrales, y en 1.º de Julio de 1896 para las de provincias; debiendo para este efecto las Diputaciones provinciales consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de las Escuelas Normales reorganizadas. Si así no sucediera, se entenderá que renuncian á la continuación de las citadas Escuelas, y el Gobierno procederá á agrupar las existentes, á fin de que los gastos no excedan de las cantidades reintegradas al Estado por este concepto.

2.ª Los Profesores y Profesoras que hubieren ingresado en el Magisterio normal por oposición, se conside-

rarán propietarios de las plazas que actualmente ocupan.

3.ª Para que la provisión de todas las cátedras se sujete á lo preceptuado en la ley de Instrucción pública, se dictarán las siguientes bases:

A Para proveer las cátedras y las Direcciones de las actuales Escuelas que se hallan á cargo de Profesores en comisión ó interinos, se anunciará en el término de un mes un concurso en el que podrán tomar parte sólo los propietarios.

B Las plazas que no se cubran en este concurso se proveerán mediante oposición entre los actuales interinos con más de diez años de servicios, y las que queden libres se anunciarán á oposición pública.

Hasta que esto se lleve á cabo, las cátedras serán servidas por Profesores interinos.

4.ª Las plazas de Secretario y una de las de Profesores de Dibujo de la Escuela Normal Central de Maestras, se suprimirán cuando queden vacantes, continuando por ahora en su desempeño los actuales titulares.

5.ª Las plazas que estén hoy dotadas con asignación superior á la que se señala en el presente Real decreto, la conservarán hasta que queden vacantes.

6.ª Los alumnos y alumnas actualmente matriculados en las Escuelas Normales tendrán derecho á ser admitidos á los ejercicios de reválida para la obtención de los títulos de Maestro y Maestra elementales y de Maestro y Maestra normales, al terminar el segundo y cuarto curso de las carreras respectivas.

7.ª Se autoriza al Ministro de Fomento para publicar el oportuno reglamento para la ejecución del presente decreto.

DATOS QUE SE UNEN AL PROYECTO

Escuelas Normales de Maestros

Según los datos publicados en la Gaceta de Madrid de 1.º de Agosto de 1894, había en 1.º de Enero de dicho año:

Directores propietarios por oposición.....	24
Profesores ídem íd.....	24
Interinos.....	91

TOTAL..... 139

Rebajando de ellos el Profesor de curso Normal de Barcelona..... 1

Quedan..... 138

De éstos figuran sólo en presupuestos 135, que unidos á tres de Navarra que cobran directamente de su Diputación, dan la misma citada suma de 138.

Y contarán ya en el día (Diciembre de 1894) más de diez años en dicha situación unos 28.

Quedarán 63 vacantes por lo menos para la oposición pública.

Excmo. Sr.: Entendiendo este Centro directivo que uno de los organismos que exigen urgente y radical reforma es el de la inspección de enseñanza en todos sus grados, juzga como el más elemental de sus deberes elevar á ese alto Cuerpo el adjunto proyecto, por si se digna emitir su ilustrado informe.

Una vez evacuado, podrá el Gobierno adoptar la resolución que juzgue oportuna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Proyecto de base

1.º La Inspección de enseñanza pública y privada que corresponde al Gobierno como función que le encomiendan las leyes, se ejercerá con arreglo á los preceptos de la Instrucción pública de 1857, del decreto ley de 25 de Julio de 1874, y de las disposiciones del presente decreto, y estará á cargo de la Inspección central de dos Inspectores generales; uno de primera enseñanza y otro de la segunda; 10 Inspectores universitarios; 52 Inspectores provinciales y los Subinspectores de la misma clase que de acuerdo con las Diputaciones de las provincias se establezca en las que sea conveniente para el mejor servicio.

La Inspección central estará constituida por los Inspectores generales, el Inspector del distrito universitario de Madrid, los Inspectores de la provincia y los Inspectores especiales delegados que nombró el Gobierno.

Será Presidente nato de esta inspección el Director general de Instrucción pública.

Sus facultades y régimen, así como el de los Inspectores Delegados, se fijarán en el reglamento general que para el servicio de la inspección se dicte.

La Inspección universitaria se regirá por las siguientes bases:

A. La ejercerán los Rectores por sí sobre todos los establecimientos oficiales que haya en sus distritos respectivos.

B. En caso de imposibilidad la ejercerá en su nombre y representación un Catedrático que sea por razón de su cargo administrativo Vocal del Consejo universitario, con aprobación de la Dirección general, á propuesta del Rector, dando la preferencia en primer término al Vicerector.

C. Serán inspeccionados anualmente todos los establecimientos del distrito en la época que el Rector determine, y sin previo aviso, pudiendo, si las circunstancias lo hicieren necesario, girar más de una visita á un mismo establecimiento.

D. Cuando el Rector salga para girar visita de inspección, cobrará por dietas otro tanto de lo que cobre como Catedrático y Rector (sueldo de Catedrático y gratificación de Rector acumulados).

Si fuese un Vocal del Consejo universitario el Inspector, cobrará en la misma proporción, esto es, otro tanto de lo que perciba como Catedrático y Decano ó Director (si se restableciese la gratificación por razón de estos cargos administrativos).

E. Acompañará siempre al Inspector, en concepto de Auxiliar, el Secretario general de la Universidad, ó quien le sustituya, el cual cobrará en concepto de dietas otro tanto del sueldo que le esté asignado.

F. Se consignará en presupuestos la partida correspondiente para el pago de dietas de inspección.

G. El máximo de dietas que un Inspector podrá percibir cada año será el de 40. Si la inspección excediere de este número de días, no tendrá el Inspector derecho á cobrar el exceso.

La misma advertencia debe hacerse respecto del Secretario auxiliar.

H. Las visitas de inspección de los establecimientos que radiquen dentro del radio de la capital universitaria no darán derecho á percepción de dietas.

I. Las visitas de inspección deberán hacerse en el tiempo y forma que menos perturbación causen para el desempeño de las funciones del Inspector, en concepto de Rector ó Catedrático.

J. El resultado de la visita se consignará en una Memoria, que se elevará á la Superioridad antes de que se comience el siguiente curso.

El cargo de Inspector general de segunda enseñanza recaerá en un Catedrático de Instituto, número, por oposición, mayor de cuarenta años, en veinte años de enseñanza, y sea autor de obras aprobadas por el Consejo de Instrucción pública.

Será preferido el que además haya sido Director de Instituto durante cinco años ó más.

Su nombramiento será de la libre iniciativa del Ministro de Fomento.

Disfrutará el mismo sueldo que el Inspector general.

Este puesto lo ejercerá sin pérdida de su cátedra.

2.º Las atribuciones y deberes del Inspector general de primera enseñanza serán los que le estén conferidos por el Real decreto de 11 de Julio de 1887, por el de 21 de Octubre de 1885, y los que se le confieran en adelante; entendiéndose que obra para el desempeño de su cargo en nombre y representación y como Delegado del Gobierno, con arreglo á las instrucciones que le sean comunicadas por el Ministerio de Fomento, por la Dirección general de Instrucción pública y por los Rectores. Las atribuciones y deberes del Inspector general de segunda enseñanza serán idénticas por lo que respecta á este grado de la Instrucción pública. El mismo carácter corresponde á los Inspectores y Subinspectores provinciales.

3.º Las funciones de los Inspectores provinciales serán las que actualmente les están encomendadas, las que se establezcan en el reglamento general de Inspección que habrá de dictarse para la ejecución del presente decreto y las que el Gobierno les ordene en lo sucesivo.

El citado reglamento determinará también los servicios que han de prestar los Subinspectores.

4.º Para ingresar en el Cuerpo de Inspectores provinciales se requieren las circunstancias siguientes:

Título de Maestro Normal.

La edad de veinticinco años cumplidos.

Ser propuesto por el Tribunal de oposiciones para la provisión de estas plazas.

Las mismas condiciones serán necesarias para Subinspector de provincia.

5.º Las oposiciones á que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal que se compondrá de un Presidente, Consejero de Instrucción pública, y cuatro Vocales, que serán: dos Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros ó de la de Maestras, el Director ó uno de los Secretarios del Museo de Instrucción primaria y un Inspector provincial que cuente más de diez años de servicio en el cargo.

El nombramiento del Presidente se hará de Real orden, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y el de los Vocales de igual modo, á propuesta de la Dirección general.

6.º Los ejercicios de las oposiciones serán escritos y prácticos.

Los escritos serán tres:

Primero. Contestación á un tema de Pedagogía sacado á la suerte, y el mismo para todos los opositores.

Segundo. Contestación á otro tema de Legislación y administración de primera enseñanza de España, comparada con las de las principales naciones de Europa y América. Será también designado por la suerte y el mismo para todos los actuantes.

Tercero. Traducción del francés.

Los ejercicios prácticos serán dos:

Primero. Visita de inspección á tres Escuelas; una de niños, otra de niñas y otra de párvulos, debiendo los opositores presentar informe razonado del juicio que les haya merecido cada Escuela y contestar á las observaciones que se les hiciere por el Tribunal.

Segundo. Examen de un expediente relativo á los asuntos en que deben entender los Inspectores, consignando por medio de extracto y nota ó informe la resolución que proceda.

El Tribunal, con vista de los ejercicios practicados, formulará la propuesta correspondiente, que comprenderá igual número de opositores que el de plazas anunciadas, á no ser que juzgare que no los había con mérito bastante para cubrir la propuesta.

La Dirección general de Instrucción pública, al hacer la convocatoria, publicará los programas de Pedagogía y Legislación.

7.º Los nombramientos no se harán para provincia determinada, sino que los que sean nombrados Inspectores prestarán sus servicios en las que disponga la Dirección general, á propuesta del Inspector general; serán trasladados de igual modo, siempre que convenga al mejor servicio, y no podrán estar más de seis años en una provincia ni volver á la misma hasta después de transcurridos otros seis años, estando además comprendidos en los casos de incompatibilidad, que determina el art. 20 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1876.

8.º Los Inspectores provinciales tendrán el sueldo de 3.000 pesetas, más 500 pesetas para gastos de visita; disfrutará asimismo del aumento de sueldo establecido en el art. 302 de la ley de Instrucción pública, y en su consecuencia percibirán por este concepto 750 pesetas anuales los 10 más antiguos y 250 pesetas los 20 que sigan á aquellos en antigüedad.

El importe total de estos aumentos de sueldo será reintegrado por las 49 Diputaciones provinciales, agregándose la parte alícuota de cada una á las cantidades que está obligada á abonar al Tesoro por los conceptos de segunda enseñanza, Escuelas Normales é Inspección.

Los Subinspectores tendrán el sueldo de 2.000 pesetas y 500 pesetas para gastos de visita.

9.º En la provincia de Madrid habrá dos Inspectores, uno en cada una de las demás, y otros dos prestarán sus servicios en las oficinas de la Inspección general. Estos últimos figurarán en el presupuesto del Ministerio; sus haberes no estarán comprendidos en las sumas que han de reintegrar al Tesoro las Diputaciones provinciales.

10. Los Inspectores provinciales y los Subinspectores no podrán ser separados más que previa información que se instruya á virtud de queja de las Autoridades provinciales ó del Inspector general, por faltas que cometieren en el desempeño de su cargo ó por no observar conducta moral irreprochable.

Cuando las faltas en que incurrieren no fueran de tal gravedad que exijan la separación inmediata, se les impondrá el correctivo que acuerde la Superioridad; pero siempre con el apercibimiento de que si reincidieran en las mismas faltas ó cometieren otras asimismo reprobables serán separados de plano.

En todo expediente de separación se oirá al Consejo de Instrucción pública.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable solamente á los que sean nombrados con arreglo al presente decreto.

Serán trasladados á otra provincia en el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los Inspectores que lleven más de diez años en la que actualmente se hallan. (Gaceta del 28 de Marzo).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1083

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Aceptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia la propuesta hecha por el Agente ejecutivo interino del partido de Falset D. Francisco Figueras para Auxiliar de dicha Agencia á favor de D. Francisco de P. Macedoni Diez, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que se consideren sus actos como ejercidos personalmente por el Agente de quien depende, según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 4 de Abril de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 1084

Aceptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia la propuesta hecha por el Agente ejecutivo del partido de Gandesa para Auxiliares de dicha Agencia á favor de D. Luis Hernández Abelló, D. Carlos Folqué Benavent, D. Pablo Ripoll Amposta y D. Juan Antonio Comás Celma, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales á fin de que se consideren sus actos como ejercidos personalmente por el Agente de quien dependen, según determina el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 4 de Abril de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 1085

Edicto del apremio de primer grado

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones directas del término municipal de Tarragona,

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución territorial, urbana, industrial y minas la relación de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el tercer trimestre del año económico de 1894 á 95, se ha dictado por el Sr. Tesorero de Hacienda, con fecha 31 de Marzo la siguiente

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al tercer trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referi-

dos, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación, ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 14 de la instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, á contar desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán el apremio de segundo grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

El presente edicto se publicará y fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y su término municipal, haciéndose saber al público por los medios usuales en la misma, á los efectos correspondientes.

Tarragona 3 de Abril de 1895.—Leandro Fernández.

Núm. 1086

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 10 pesetas.
- Idem de 0'375 pesetas por cada liebre ó conejo, 18'75 pesetas.
- Idem de 0'25 pesetas por cada 10 kilos de patatas, 500 pesetas.
- Idem de 0'625 pesetas por cada 100 kilos de leña, 375 pesetas.
- Idem de 1'875 pesetas por cada 100 kilos de paja, 387'24 pesetas.
- Total 1.290'99 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Arbolí 29 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, Ramón Martorell.

Núm. 1087

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'10 pesetas por cada gallina, 30'63 pesetas.
- Idem de 0'10 pesetas por cada conejo, 5'10 pesetas.
- Idem de 0'10 pesetas por cada 100 huevos, 2'04 pesetas.
- Idem de 0'10 pesetas por cada quintal de patatas, 81'68 pesetas.
- Idem de 0'10 pesetas por cada quintal de algarrobas, 51'05 pesetas.
- Idem de 0'10 pesetas por cada quintal de paja, 204'18.
- Total 374'68.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Colldejou 2 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Rofes.

Núm. 1088

Don José Piñol Bladé, Alcalde constitucional del pueblo de Rasquera,

Confeccionado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que se consideren producentes.

Rasquera 2 de Abril de 1895.—José Piñol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1089

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por la Sociedad «The Carlshamn Sprit Company Limited», contra D. Pedro Nogués Soler, del comercio, vecino de esta ciudad, se anuncia que el día siete de Mayo próximo, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta, en el local audiencia de este Juzgado, la finca siguiente, distribuida en tres lotes, á saber:

Primer lote. Lo forma toda aquella porción de terreno, de extensión dos mil quinientos metros cuadrados, sito en este término y partida denominada «Clivillera»; que linda por su frente, ó sea al Este, con la calle de Jaime I; á su derecha, ó sea al Sud, con solar de D. Francisco Plana; por su espalda, ó sea al Oeste, con terreno de D. Pedro Gibert, y por su izquierda, ó sea al Norte, con terrenos de propiedad de D. Pedro Nogués. Dicha porción de terreno se halla atravesada de Este á Oeste, por la parte Norte, por un camino carretero, hallándose por este mismo lado afectado por una calle en proyecto. Atendida su situación y figura de su perímetro, ha sido tasada en treinta y dos mil pesetas..... 32.000 ptas.

Segundo lote. Lo forma toda aquella porción de terreno, que tiene de extensión setecientos noventa y tres metros cuadrados, emplazados en la misma finca antes mencionada, formando tres solares agrupados alrededor de la casa de D. Jaime Rosell, uno de los cuales, el emplazado al Norte de la misma casa, se halla cercado en su totalidad, destinándole á taller de tonelería. Otro situado al Sud de la mencionada casa, cuyo perímetro es irregular por el chaflán proyectado en la calle en proyecto transversal á la de Jaime I, y el tercer solar arranca desde la alineación de esta calle en proyecto y pasando por detrás de la casa del Sr. Rosell llega hasta alcanzar el primer solar descrito; por consiguiente, los linderos de esta porción de terreno serán como sigue: al Norte parte con la casa del Sr. Rosell y parte con terrenos restantes del Sr. Nogués, al Sud con la calle en proyecto ó terrenos del primer lote, al Este con la calle de Jaime I y parte con casa de D. Jaime Rosell y al Oeste con terrenos del Sr. Nogués. Tasada esta porción en siete mil quinientos ochenta y seis pesetas..... 7.586 ptas.

Tercer lote. Es de una extensión aproximada de cinco mil cuatrocientos

setenta y un metros cuadrados, pertenecientes á la finca de que se trata. Linda al Norte con el Gasómetro Tarraconense, al Este con la calle de Jaime I y parte con el terreno del lote segundo, al Oeste con la calle en proyecto y por el Sud con los terrenos del lote primero y parte con los terrenos del lote segundo. Valorado en treinta y dos mil ochocientas treinta y dos pesetas. 32.832 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones.

Primera. Dichos lotes ó porciones se subastarán separadamente.

Segunda. Para tomar parte en la subasta los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor dado á cada uno de los lotes ó porciones que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á cada una de las referidas porciones.

Quinta. El certificado supletorio de los títulos de propiedad del indicado terreno estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que pretendan licitar, previniéndose á éstos que deberán conformarse con aquél y no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Tarragona cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, por mi compañero Sr. Gavaldá, José Ventosa.—Es copia.—Por mi compañero Sr. Gavaldá, José Ventosa.

Núm. 1090

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del expediente de jurisdicción voluntaria sobre enagenación de bienes del menor D. Juan Caixal Montserrat, se sacan á pública subasta por el término de treinta días las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en esta ciudad y calle llamada de San Pedro, señalada de número ocho, compuesta de planta baja, un piso y azotea, de superficie cincuenta metros veinte y cinco centímetros cuadrados; que linda á la derecha al salir de su planta baja con una parcela propia de Juan Rodón y en los altos con casa de Miguel Vilafranca, á la izquierda con la de Juan Calbet, á la espalda con dicho Juan Rodón y al frente con dicha calle; justipreciada en dos mil seiscientas cuarenta pesetas. 2.640 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra viña é yerno, situada en este término municipal y partida «Burgá», de extensión dos jornales veinte y seis céntimos estadísticos, poco más ó menos, ó sean una hectárea treinta y siete áreas cincuenta centiáreas; lindante al Norte con tierras de Antonio Morlá, al Sud con las de José Borell, al Este con las de Gerónimo Badia y al Oeste con las de Domingo Llobet; justipreciada en mil trescientas cuarenta y ocho pesetas..... 1.348 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra viña con olivos, sita en el término de Alió y partida «Bayona», de cabida dos

jornales estadísticos, ó sean una hectárea veinte y cuatro áreas sesenta y ocho centiáreas; lindante al Este con tierras de Miguel Poblet, al Sud con el camino de Valls, al Este con herederos de Blas Carbó y al Norte con la división del término; justipreciada en seiscientos ochenta y ocho pesetas..... 688 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra viña, situada en el término de esta ciudad y partida llamada «Verneda», de cabida sesenta y ocho céntimos de jornal estadísticos, poco más ó menos, ó sean cuarenta y una áreas treinta y siete centiáreas; lindante al Norte con tierras de los herederos de D. José Miracle, al Sud y Este con D. balsa y á Poniente con tierras de Pablo Cartaña; justipreciada en mil seiscientas ochenta pesetas..... 1.680 ptas.

Quinta. Y finalmente otra pieza de tierra huerta, situada en el término de Valls y partida llamada «Cami del Riu» ó de «Espinavesa», de extensión treinta y siete áreas noventa y una centiáreas; lindante al Este con el camino del Riu, al Sud con Agustín Mateu, al Oeste con la Reverenda Comunidad de Presbíteros de Montblanch y al Norte con D.ª Francisca Gallisá y parte con Juan Gallisá; justipreciada en dos mil ochocientas noventa pesetas..... 2.890 ptas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta, cuyo acto tendrá lugar el día trece de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el valor dado á los bienes y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan ser examinados por las personas que desean licitar sobre los mismos.

Dado en Valls á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Luis Grau.

Núm. 1091

Don Eugenio Lusaneta y Tengets, Juez de primera instancia del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana.

Por este segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Pedro Pujals y Bellver, hijo de D. Ramón y D.ª María Rosa, natural de la villa de Vilaseca, provincia de Tarragona, soltero, de cuarenta y siete años, jornalero y vecino que fué de esta capital en la calle de Obrapia, número sesenta y seis, cuyo fallecimiento ocurrió á bordo del vapor español «J. Jover Serra», navegando de la Coruña á esta ciudad en doce de Septiembre del año próximo pasado, y se llama nuevamente á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de cuarenta días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar sino lo verifican; advirtiéndose que por virtud del primer llamamiento nadie se ha presentado aspirando á dicha herencia, y que ésta por ahora consiste en ciento tres pesos setenta centavos en metálico, doscientas pesetas en billetes del Banco de España, un reloj con leontina, dos sortijas, un baul y una maleta conteniendo ropas usadas y otros objetos y tres cajas conteniendo maquinaria para confección de embutidos.

Dado en la ciudad de la Habana á once de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Eugenio Lusaneta.—Ante mí, Manuel Baño.